

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0927/2024**, relativo a la causa [REDACTED];

RESULTANDO

1. El Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Rosarito **Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, en audiencia de revisión, sustitución o modificación de medida cautelar, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictó **resolución que decretó la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva justificada** en contra de [REDACTED], por el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**.

2. Inconformes los defensores particulares del imputado [REDACTED], licenciados [REDACTED], interpusieron recurso de apelación y formularon agravios, a los cuales la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público dio contestación y se corrió traslado a las partes.

3. Admitido el medio de defensa y notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesario por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; y

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital: 208378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2764, Tipo: Jurisprudencia:

“...RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control competente en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

1. En audiencia inicial de formulación de imputación celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la cual el juez de control **Ricardo Alonso Zapata Manjarrez**, impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada a [REDACTED], por los hechos señalados en la ley como delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**.

2. En veintiuno de abril de dos mil veinticuatro se dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado, en la que se mantuvo firme la medida cautelar impuesta.

3. Derivado de lo anterior, el defensor solicitó audiencia de revisión, sustitución o modificación de medida cautelar, la cual se celebró el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro de [15:10:39 a 15:30:10] en la que luego del debate suscitado, se estimó infundada dicha petición, negando la modificación de la medida cautelar impuesta a [REDACTED], en los siguientes términos:

“...Bien, voy a proceder a resolver la petición que han realizado la defensa por parte del imputado [REDACTED] y es la siguiente. Bien, en atención a lo anteriormente señalado, quien resuelve dicta la presente resolución en los términos siguientes:

Examinado que ha quedado lo expresado por la defensa en concepto de quién resuelve, se estima ineficaz para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva justificada, toda vez que contrariamente a lo expuesto por la parte solicitante en la cuestión jurídica de qué se trata hasta el momento no han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, es por ello que la medida cautelar impuesta debe continuar subsistiendo, bien a lo anterior se arriba tomando en consideración la naturaleza del delito, enfocándose a garantizar la seguridad de la víctima, pues como lo refirió la Agente del Ministerio Público esta refiere que hasta el momento no han variado las condiciones por las cuales se fijó inicialmente la prisión preventiva justificada, además de que refiere que la tesis o los argumentos realizados por la representante por la defensa, pues se basa en una tesis referente a prisión preventiva oficiosa, además de que existe una simetría de poder en cuanto a la víctima ya que se trata del primo de la víctima y quien por su edad y por su naturaleza, pues existe una diferencia en cuanto a que debe ser tratado, como se ha expuesto por la fiscal con perspectiva de género, tomando en consideración que la víctima pues aparte de ser víctima, pues es además es mujer así mismo refiere que como lo ha señalado el Agente del Ministerio Público pues que lo anterior es hablando de manera de probabilidad, pues en el que analizándose la prisión preventiva justificada debe considerarse la seguridad de la víctima, como lo ha señalado con fundamento en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales además.

Lo anterior es para efecto de no vulnerar también derechos fundamentales de la víctima, derechos humanos, toda vez que también como víctima como tu mujer y como menor de edad que en su momento cuando sucedieron los hechos tiene cuenta con derechos que tienen que estar ejercidos y a la par, analizados por este órgano jurisdiccional, delito que es de carácter sexual no hay que olvidar esa circunstancia y que y que aparentemente fue ejercido en contra de la víctima cuando ésta era menor de edad, y que tal y como lo refirió la fiscalía, pues se llevaron a cabo los hechos cuando los mismos tienen además la relación familiar de ser primos por lo que hasta este momento coincido con lo manifestado por la fiscal en el que sí se analiza la prisión preventiva justificada está más que de manifiesto la naturaleza del hecho delictivo, ya que tiene que garantizarse también la seguridad de la víctima, habla también de perspectiva de género, de derechos de los menores y también de Derechos Humanos del imputado,

en los que si los pongo en la balanza, no le resulta viable en este instante poner poder imponer una medida cautelar diversa a la de la prisión preventiva.

Razón por la cual es suficiente para dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada, toda vez que no han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, lo anterior es así toda vez que el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el momento en que procede la revisión de la medida cautelar y ese se presenta cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, es ahí donde las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de la misma y por ello la autoridad judicial citará todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso de mantenerla y resolver en consecuencia, tal y como ahora ocurre.

Ahora, para la revisión de las medidas cautelares es preciso que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impusieron hayan cambiado de manera importante para hacer evidente una diferencia, lo que permitirá establecer si en el caso particular hubo un cambio significativo en las condiciones que provocaron una diferencia real derivada del análisis de la imposición de la medida, pues para ello se aportaron refiere la defensa, pues un dato de prueba, como lo mencionó que se trataba de una únicamente mencionada sobre un credencial del INE en donde se advierte el domicilio de su representado.

Sin embargo, pues resulta necesario que esté ofrecimiento el señalamiento de la de la defensa, pues sirva para evidenciar una variación objetiva con el fin de sustituir, en este caso, la medida cautelar resultando necesario que estos sean idóneos y suficientes para cambiar la perspectiva del juzgador, por ello se requiere un cambio notable en el escenario planteado en un inicio así, en término del referido numeral 161 del Código Procesal de la materia, corresponderá al solicitante de la revisión demostrar que las condiciones expuestas o el órgano judicial para justificar su imposición han variado de manera objetiva pero compete a quien resuelve hacer una adecuada valoración y confronta ponderada para evaluar esa eventual variación, en tanto que la fiscalía, en todo caso, debe justificar también esa permanencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida si pretende que persista tal y como ha quedado señalado en la presente diligencia, en la cual sostiene su petición en que la misma continúa, bien bajo ese ordenamiento, la defensa solicita la revisión de la medida cautelar, apoyando su demanda en la argumentación, en el sentido de apoyar el su petición en la refriega en la tesis e expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de [REDACTED] contra México que salió está en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés en donde refiere que es violatorio de la Corte Interamericana dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, que causa agravio a su representado y que en atención solicita, basándose en el contenido en el texto de la citada tesis, en que se le conceda la libertad refiriendo que la fiscal únicamente manifestó que el domicilio no lo encontraron, sin embargo, refiere a la defensa que se le hace extraño, ya que existe una credencial del INE donde se cuenta con el domicilio, por lo que solicita el cambio de la medida

cautelar.

Asimismo, quién se resuelve dando contestación a lo expuesto por la defensa, una vez analizado lo anterior, se estima que la medida cautelar debe mantenerse en razón que hasta el momento nuestra Constitución y legislación secundaria no han sufrido modificación en relación a la prisión preventiva así como lo ordena la Corte en la sentencia Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, así como tampoco ha presentado algún cambio que indique que los casos de abuso sexual contra menores fueran excluidos del catálogo de delitos que por su gravedad merecen prisión preventiva y que se encuentran contenidos en el artículo 19 Segundo párrafo de la Constitución federal y 167 párrafo tercero de Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso materia del presente recurso a [REDACTED] le es atribuido el delito de abuso sexual a menor de catorce años agravado.

Entonces, de la interpretación a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de esta no se advierte que se deba poner en inmediata libertad a la gente activo, sino que, en estos casos, como el que nos ocupa la autoridad judicial, a través de una audiencia de revisión de la medida cautelar como la presente que se está llevando a cabo y que fue analizada con anterioridad y que fue solicitada por la defensa, debe abrir debate e imponer como resultado la medida que considera razonablemente adecuada, que incluso puede ser la prisión preventiva pero justificada, tal y como lo ha señalado la fiscalía.

Así pues, en el caso en estudio, la gente del Ministerio público en la audiencia de revisión ante la petición de la defensa, es que solicita subsista la prisión preventiva justificada, apoyando la anterior en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos penales en donde refiere que no han variado las condiciones que la jurisprudencia a que hace referencia la defensa se refiere a prisión preventiva oficiosa y no justificada

Así también refiere que el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción primera e establece el arraigo y para ello, como lo ya lo señaló, refiere de que envió para su información oficios para localizar, para tener conocimiento si el ahora imputado contaba con un domicilio y para ello envió oficios a la Comisión Federal de Electricidad, Registro Público de la Propiedad, teléfonos del noroeste y Comisión Estatal de servicios públicos de Tijuana, en donde la desinformada que no existe dato objetivo de que en [REDACTED] tuviera algún domicilio que mostrar y lo cual, pues no fue debatido por la defensa.

Es por ello que se solicitó se girara orden de aprehensión, misma que fue expedida o proporcionada el día nueve de marzo de dos mil veinticuatro, por diverso juez de control a sí mismo, señala la fracción II del artículo citado 168 del Código procesal penal, en donde refiere el máximo de la pena, por lo cual estima que existe un riesgo para la víctima. Lo anterior con fundamento en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde señala que es proporcional, idónea y pertinente la medida cautelar impuesta, ya que del dictamen de psicología se presenta una afectación psicológica, ya que de su análisis se advierte que esta víctima es sorprendida en cuanto a las características de llevar a cabo actos sexuales.

Asimismo, refiere que cuenta con alteraciones en el área sexual, síntomas de depresión, ira y que requiere tratamiento psicológico y para ello también pues apoya su argumento en la tesis número 2011430 de acceso a la justicia y la 2019868 que es en cuanto al interés es superior, refiere que esta víctima lleva a cabo dichos, se llevan a cabo en ella dichos actos a la edad de ocho años, lo cual existía una simetría refiere de poder en cuanto a la hora imputado que resulta ser su prima, su primo.

Es por ello que refiere que no han variado las condiciones a que se refiere el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que no existen datos objetivos que hagan cambiar su petición consecuentemente y tomando en cuenta que nos encontramos ante una situación que involucra en este caso, pues a una víctima que en el momento de los hechos fue menor de edad al ponderar sus derechos con los del imputado, además de que resulta ser mujer, acertadamente, la fiscal justifica la permanencia en concepto de quien resuelve de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, al estimar que en el caso concreto existe un riesgo procesal determinado por la probabilidad basada en lo señalado por la fiscalía de que el imputado pudiera llegar a afectar a la víctima, tal y como ella misma en esta audiencia lo refirió tener miedo, ya que sabe dónde vive, así lo refirió la víctima, lo cual lo sustenta de manera racional al indicar que el imputado, como lo dijo la víctima, sabe dónde puede encontrarla.

Y que, de manera presuntiva, pues la violentado sexualmente cuando era menor de edad, así, también se analizan las particularidades del asunto al valorar la naturaleza del delito, comulgando este juzgador en que la medida cautelar es la idónea para así garantizar la seguridad de la víctima es por ello que su apreciación se considera acertada.

Asimismo, cabe señalar y como corolario a lo anterior, en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y [REDACTED] y otros contra México, se reflejó la esencia de las determinaciones de ese tribunal respecto al tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión prevista en el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura es contraria a la mencionada Convención, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de Derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Además, la segunda de las indicadas resoluciones prevé que dicha medida solo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber, que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

Asimismo, la Corte Interamericana también determinó que en cuanto a la necesidad, al ser la privación de la libertad, una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que la imponga únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal, y que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona así como su situación diferencial respecto de otros que también al ser imputados por delitos no estén comprendidos en el

elencos del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone una lesión al derecho, a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar en plena igualdad de ciertas garantías, no solo de la libertad personal, sino del debido proceso, vulnerando el artículo 8 numeral dos de dicho instrumento.

Luego dichos aspectos sustantivos en cuanto a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, deben aplicar por analogía a la prisión preventiva justificada con base en el principio general de derecho UBI EDEM RATIO IBI IUS traducido en que donde existe igual razón debe imperar la misma disposición, inclusive con mayor razón fue el supuesto en que debe sustentarse dicha figura atienden a la necesidad de la cautela que debe de permear en el proceso penal a efecto de garantizar la conducción del imputado, vinculado, acusado o sentenciado.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2006224 instancia suprema, Corte de Justicia de la Nación, décima época constitucional de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL". Pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Bien, en ese sentido tenemos que lo expuesto ya en conclusión, por la defensa resulta ineficaz para sustituir la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en razón que no se aportaron datos novedosos para establecer que variaron de manera objetiva las condiciones que consideró en el momento el juez que impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Bien es por lo anterior que se dicta la presente resolución en los términos de antes mencionados..."

4. Inconformes con dicha determinación, los defensores particulares licenciados [REDACTED], el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro interpusieron recurso de apelación en el que formularon agravios; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio **NSJP/ROS/04897/2024**, las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal [REDACTED], formándose y registrándose el toca penal bajo el número **N-0927/2024**.

5. Se recibió el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en la causa penal [REDACTED] del que proviene la resolución recurrida y los escritos de agravios formulados por los defensores particulares y la contestación de la fiscal, con ello se da cuenta a los integrantes de la tercera sala.

TERCERO. Estudio de Alzada

Esta sala que revisa, después del análisis de los agravios vertidos por los defensores privados licenciados [REDACTED] [REDACTED], y confrontados con el debate surgido en audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y a su vez con la resolución dictada por el juez de control, se consideran **INFUNDADOS e ineficaces** para variar el sentido de la resolución que se combate, por las razones que a continuación se anotarán:

Agravios de los cuales se omite su integra transcripción, ya que no existe obligación para este tribunal de alzada de transcribir los agravios expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación.

Con el objeto de respaldar lo anterior, se cita la jurisprudencia de la novena época, Instancia: Segunda Sala, que tiene como fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a tomo XXXI. Mayo de 2010, tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830, bajo registro electrónico 164618, cuyo rubro es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esta alzada sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente** sin que sea dable extender el efecto de la decisión más allá de los límites de lo solicitado, **salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales**, en cuyo caso deberá repararse de oficio.

Con la finalidad de verificar lo anterior **los integrantes de esta tercera sala, al analizar el debate producido en la audiencia** de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y la resolución dictada, se aprecia que no se transgredió norma de fondo que implique violación a los derechos fundamentales del imputado contemplados en los artículos 1, 14, 16, 19 y 20, de la Carta Magna; aunado, se advierte que se llevó a cabo con las formalidades que al efecto prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, se procede a dar contestación a los **agravios** expresados por los apelantes en contra de la resolución que decretó improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, de los cuales en esencia se duelen de la improcedencia de modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, precisando que a su consideración su petición se fundó y justificó y por ende procedía su modificación.

Es menester dejar en claro que la resolución materia de reproche, **lo constituye la determinación de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro que declaró improcedente la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al imputado [REDACTED]**, en audiencia de formulación de imputación de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y ratificada en audiencia de veintiuno de ese mismo mes y año,

acorde a lo establecido en el ordinal 167 primer párrafo, del Código Nacional Procesal de la materia.

Como preámbulo se transcribirán, en lo conducente, los preceptos del Código Nacional Procesal, que sustentan la resolución anunciada:

“...Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento...”

“Artículo 161. Revisión de la medida. Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

[...]...”

“...Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

[...]...”

“...Artículo 167. Causas de procedencia.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

[...]...”

“...Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está...”

Así mismo, la Constitución señala en el siguiente artículo:

“...Artículo 19. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

[...]...”.

Del análisis de los artículos antes reproducidos, se desprende que la medida cautelar de prisión preventiva, será a solicitud del Ministerio Público y **procederá cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;** así mismo, el artículo 161 contempla que las partes podrán solicitar al juez, la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar impuesta, cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron dicha imposición; **para lo cual la autoridad judicial citará a los intervinientes a una audiencia para abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.**

Sustancialmente, tenemos que la medida cautelar de prisión preventiva es una medida restrictiva de la libertad personal que se impone a una persona durante el proceso penal.

Dicha medida cautelar se impone con el objetivo de:

- **Asegurar la presencia del imputado en el juicio,**
- **Garantizar el desarrollo adecuado de la investigación y;**
- **Prevenir la comisión de nuevos delitos.**

Esta medida se establece con base en los principios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales que rigen el sistema oral.

Prisión preventiva que debe cumplir con ciertos requisitos y limitaciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger los derechos fundamentales del imputado. Además, la ley establece plazos máximos para la duración de la prisión preventiva, y se prevén medidas alternativas a la prisión preventiva cuando estas sean suficientes para garantizar los fines del proceso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 551/2019, determinó que la medida cautelar de prisión preventiva es de naturaleza particularmente excepcional respecto del principio de presunción de inocencia y que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre **que la prisión preventiva de las personas procesadas legalmente no debía ser la regla general, salvo cuando ello no fuera posible por las medidas de aseguramiento que se requirieran para que se llevara a cabo su comparecencia al proceso y para que se ejecutaran los fallos; es decir, que la libertad se inhibía provisionalmente, siempre como excepción a la referida regla general.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la jurisprudencia de la corte interamericana ha establecido que todas las

garantías judiciales deben tener como principio la presunción de inocencia; **por tanto, para que la prisión preventiva sea una medida legítima, requiere ser de carácter excepcional, que sólo proceda cuando otras garantías no fuesen suficientes para permitir el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar que el procesado se eluda de la acción de la justicia; concluyó que la prisión preventiva se entiende como una medida cautelar sumamente excepcional, y por tanto, los supuestos en los que sea procedente deben estar debidamente precisados**, ya que de no ser así, en la práctica judicial se presentaría un problema para los operadores jurídicos en perjuicio del principio de presunción de inocencia.

Derivado de lo anterior se tiene que, la privación de la libertad personal **sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla**; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías.

En ese sentido, tenemos que el juez de control en cuanto a la solicitud de revisión de medidas cautelares siguió el procedimiento que alude el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, citó a audiencia, abrió debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, resolviendo que era necesario mantener dicha medida cautelar por los siguientes motivos:

Dijo que no han variado las condiciones que justificaron su imposición en términos del artículo 161 del código nacional de procedimientos penales.

Señaló que para la revisión de las medidas cautelares es preciso que la situación en la cual se encontraban las cosas cuando se impusieron

hayan cambiado de manera importante, para hacer evidente una diferencia.

Consideró que no es aplicable la tesis expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso [REDACTED] contra México, pues no se advierte de ésta, que se deba de poner en libertad al imputado, sino más bien, que, en estos casos, la autoridad judicial a través de una audiencia de revisión de medida cautelar, debe abrir debate e imponer como resultado la medida que considera razonablemente adecuada, que incluso puede ser la prisión preventiva justificada.

Mencionó que no se pudo demostrar el arraigo del imputado, que no se garantizó la seguridad de la víctima, tomando en consideración que es mujer y que cuando aconteció el hecho era una niña de ocho años, en donde, además, existió una asimetría de poder, ya que el imputado y la víctima son primos, así como que los hechos acontecieron en el domicilio de ésta.

Resolvió que, al no haberse presentado argumentos suficientemente convincentes para demostrar un cambio en las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva inicialmente, concluye que la medida cautelar debe mantenerse.

Decisión con la que esta sala que revisa concuerda, ya que se advierte que se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva justificada, respetando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y no arbitrariedad en la imposición de medidas cautelares, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces en el caso en particular, la prisión preventiva justificada es la medida proporcional y necesaria para salvaguardar la presencia del imputado al proceso, atendiendo al riesgo de sustracción que representa el imputado.

Sin que pase inadvertido para esta sala que, en la resolución

de primera instancia, para sustentar el riesgo de la víctima, se tomó en cuenta la mecánica de cómo se suscitaron los hechos, como fue que, atendiendo a la forma de comisión del delito, que la víctima es mujer, que era menor cuando aconteció el hecho, la asimetría de poder entre imputado y víctima, así mismo tomando en cuenta el lugar de comisión del hecho, se determinó que debido a dichas circunstancias, no se garantizaba la seguridad para la víctima ni el peligro de sustracción; argumento que esta alzada considera acertado.

En ese sentido, si bien es cierto, la gravedad del delito o la pena asociada no deben ser criterios determinantes para la imposición de la prisión preventiva, ya que hacerlo sería anticipar un juicio de culpabilidad, lo cual sería contrario a este principio fundamental¹; sin embargo, no menos cierto es, que existen circunstancias particulares en cada caso que pueden influir en la decisión de imponer la prisión preventiva, como sucede en el caso en estudio, pues, al no justificarse el arraigo del imputado y al existir riesgo de que pueda evadir la acción de la justicia, asimismo, al existir un temor fundado de que el imputado pueda poner en riesgo la integridad de la víctima, esto sumado a la naturaleza del delito, fueron factores que se tomaron en cuenta para aplicar la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Aunado a lo anterior, se agregó que la fiscal en debate expuso lo siguiente:

[14:43:05 a 14:55:25]

***“...Una vez escuchadas las manifestaciones del defensor, de acuerdo al artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta fiscalía considera que hasta el momento no se han variado de manera objetiva estas condiciones que justificaron la imposición de esta medida cautelar como lo es la prisión preventiva justificada y esto pues tiene valor, dado que el abogado defensor previamente mencionó respecto a una jurisprudencia y un caso ██████████ contra México, en ese caso en particular cabe destacar que se está hablando de una prisión preventiva oficiosa.*”**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, su señoría no es una prisión preventiva oficiosa, sino justificada y justificada no únicamente pues en el peligro de sustracción del imputado, sino que, con fundamento en el artículo, primeramente, voy a tomar en cuenta punto por punto el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción I se advierte el arraigo que tenga en el lugar donde va a ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual o asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto en el caso en particular su señoría esta fiscalía pues en no debería de irme hasta el inicio de la investigación, sin embargo que esta fiscalía giró oficios a diversas dependencias como lo es la Comisión Federal de Electricidad también Registro Público de la Propiedad y Comercio teléfonos del noroeste y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la ciudad de Tijuana en los cuales su señoría en estas cuatro dependencias gubernamentales, bueno, tres de ellas porque teléfonos del noroeste pues no es gubernamental, pero en tres de ellas y la de telnor nos hicieron del conocimiento que no contaban, pues con un dato objetivo del señor [REDACTED] es por ello su señoría que se tuvo a esta fiscalía realizar una investigación y no lograr, pues obtener un dato objetivo, de dónde citar al señor [REDACTED], es por ello que se solicitó la orden de aprehensión y la cual fue concedida en fecha nueve de marzo del año dos mil veinticuatro por un diverso juez de control, el licenciado [REDACTED] por el delito de abuso sexual a menor de catorce años agravado, es por ello su Señoría, que fue este único medio de conducción para hacer comparecer al señor imputado, así como también la fracción II del 168, que es el máximo de la pena que en el caso pudiera llegar a imponerse el máximo de esta penas su señoría es de ocho años de prisión, ya que de acuerdo al artículo 180 bis del Código Penal del Estado, Baja California es una penalidad de dos a ocho años, por lo que la máxima es de ocho años de prisión y respecto al 180 ter fracción I por ser agravado su señoría, se establece que esta pena se aumentará hasta en una mitad, entonces estamos hablando que si la máxima de la penalidad, que es de ocho años, la aumentas una mitad, tendríamos doce años, respecto a las penalidades la pena base es ocho años, que es la máxima y la agravante que son cuatro años más, entonces tendríamos una totalidad de doce años.

Además, también su señoría muy importante, de acuerdo al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales el riesgo para la víctima, ofendido y testigos para la Comunidad este tipo de delitos como todos, como todos los abogados, es muy es, es muy bien sabido que en este tipo de delitos hay que resolver de manera diferente, dado que las personas que se ven involucradas mayormente son víctimas menores de edad. por lo que en el caso en particular, se tomaron en cuenta el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta medida cautelar fue proporcional idónea y pertinente para el caso que nos ocupa esto pues, para salvaguardar tanto la integridad física como psicológica de la de la víctima, aun cuando ya es mayor de edad pues al realizarle la perito psicóloga el dictamen en materia de psicología concluyó su señoría, de acuerdo a las entrevistas que le realizó a la víctima, aquí presente que estos hechos si presentan afectación psicológica, o sea, si presenta afectación psicológica en relación a los hechos como se advierte su señoría que la víctima no ha reforma clara y precisa haber sido sorprendida o tener contacto sexual del tipo físico, mismos hechos que se aprecian recurrentes involuntarios, así como que ella no comprendía lo que estaba sucediendo, ya que [REDACTED] esta situación de agresión sexual, lo pues lo hacía como un juego.

Además, que la víctima muestra cambios a consecuencia de los hechos denunciados, como son incluso la ideación suicida, autolesiones, el haberse intentado quitar la vida, sentir asco de sí misma, presentar pesadillas con varios y pensamientos recurrentes con respecto al delito denunciado, asimismo persisten alteraciones en su área sexual entonces, también se aprecian los resultados de estas pruebas psicológicas que le fueron aplicadas presenta síntomas de depresión, ansiedad, tristeza e ira, es por lo que la psicóloga concluyó que la víctima requiere tratamiento de tipo psicológico en relación específica a los hechos que se denuncian.

Además, determina que requiere tratamiento psicológico a largo plazo y cada sesión tiene un costo de 1,603 pesos, que multiplicado por estas 48 sesiones son \$76,944 pesos moneda nacional en un total, su Señoría. Y además, su señoría también hay que tomar en cuenta el registro digital de la jurisprudencia 2011430, que es el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y los elementos para juzgar con perspectiva de género en este caso, entiendo que ya ha anteriormente fue juzgado, pues no juzgado, sino que se resolvió por diverso juez una vinculación a proceso en contra del señor ██████████ por el delito ya multi mencionado, sin embargo, cabe destacar que para esta audiencia que nos ocupa se tiene que valorar los elementos para juzgar con perspectiva de género, dado que se debe de identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta un desequilibrio entre las partes de esta controversia, además, visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género en el caso que nos ocupa su señoría, la víctima, al momento del hecho, era una niña menor de edad por lo que era una niña que contaba con ocho años y el señor ██████████ tenía la edad entre 20 y 22 años, también, pues había una asimetría de poder, era familiar, era el primo pues a quien le dieron confianza de vivir en este domicilio.

Además, no debería de ser así, pero históricamente la mujer ha sido vulnerable, vulnerable y en este caso en particular, al momento del hecho, la víctima era una niña y es mujer, entonces es por ello su señoría que este este tipo de delitos se deben resolver con mucha, tenemos que ser muy cautelosos como Estado, tenemos la obligación de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima y también tomar en cuenta y el registro digital número 2019868 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El interés superior de las personas menores de edad, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima del aquel, sino que en el caso en particular su señoría, tenemos que al momento de resolver tomar en cuenta este este delito dado que no es como cualquier otro delito, un robo simple no mitigó, pues la naturaleza del robo, sin embargo, tenemos que verificar la naturaleza del delito que nos ocupa, como es el delito de abuso sexual que se cometió en el interior del domicilio de la niña víctima en este, donde es obligación de los adultos cuidar y proteger a los menores, a los niños, niñas y adolescentes, no fue así su Señoría, la niña no se encontraba, no debería justificarlo, pero no se encontraba en la calle se encontraba en la habitación de sus padres cuando sufrió este hecho de índole sexual, es por ello que esta fiscal considera que no, que no han variado las condiciones del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que lo que viene a las

manifestaciones que viene a realizar el defensor únicamente está mencionando y citando, pues jurisprudencias, sin embargo, no corrió traslado a la fiscalía con datos objetivos que den una alusión de que estas condiciones han variado su Señoría, es por ello que solicito que subsista la prisión preventiva de manera justificada, dado que el caso [REDACTED] habla respecto a la prisión preventiva oficiosa, no la prisión preventiva justificada en el caso en particular su Señoría no se aplicó la prisión preventiva oficiosa, sino justificada es por ello que solicito que subsista la misma...”.

De lo que se advierte, si solicitó, prevaleciera la medida cautelar de prisión preventiva, en razón a la naturaleza del delito de abuso sexual a menor de catorce años y de las circunstancias en las que fue cometido, las cuales quedaron precisadas en la vinculación a proceso, con el fin de proteger a la víctima al existir temor fundado de que sea vulnerada su seguridad y al no quedar acreditado el arraigo.

Por lo que, a consideración de esta alzada, la decisión de imponer la prisión preventiva se basó en una evaluación exhaustiva de todas las circunstancias relevantes, asegurando siempre el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en donde **se evaluó de manera integral aspectos como el riesgo real de que el imputado pueda obstaculizar el proceso judicial o representar un peligro para la víctima.**

Ahora bien, del escrito de formulación de agravios que presentaron los recurrentes, se extrae el que busca combatir a la resolución que ocupa la atención, que se hizo en los siguientes términos:

“...La defensa considera que al resolver en contra de conceder a nuestro representado la libertad, bajo caución se ignoró la verdadera importancia de la jurisprudencia mencionada de la corte interamericana de derechos humanos, caso [REDACTED] y otros contra mencionada de la corte interamericana de derechos México sentencia 25 de enero 2023 y lo previsto en los artículos 155 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues estimamos que es fundada y justificada la solicitud que fue formulada respecto al incidente no especificado concesión, de libertad bajo caución, pues debió aplicar a favor de nuestro, el principio de ley más favorable al reo, qué maximiza los derechos fundamentales de las personas por otra parte, consideramos que se le causan agravios a mi defendido, al no haberse reconsiderado la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta en el auto de vinculación a proceso de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, dando más importancia a la seguridad y daño psiquiátrico que presenta la querellante, haciendo parcial alusión de lo narrado por ella en la entrevista evaluatoria practicada en el hospital general por la representante de la fiscalía, solo refiriéndose a los daños de los que culpa a [REDACTED] en la audiencia del día diecisiete de septiembre de la presente anualidad se consideró que no han variado las cosas, esta defensa considera que las cosas siempre variaron y en demasía, más sin embargo nunca se mencionaron la fiscalía las oculta, veamos **porque: se manifestó que nuestro defendido es un peligro para la querellante, manifestó está en la audiencia del día diecisiete de septiembre dos mil veinticuatro que tiene miedo, creemos con todo respeto, que el único peligro que existe para ella y su seguridad, es ella misma pues ha atentado dos veces en contra de su propia vida se ignoró lo manifestado por la doctora [REDACTED] medico en el área de psiquiatría del hospital general de la ciudad de Rosarito, Baja California quien firma como responsable de la evaluación en la hoja de egreso quien manifiesta tener trastorno de humor afectivo, lo que es sumamente grave pues puede atentar nuevamente en contra de propia vida de máxima importancia prestar atención a la resolución emitida por la experta perito de la dirección de servicios periciales del centro estatal de ciencias forenses de la fiscalía general del estado de baja california, [REDACTED], con número de cédula profesional 6111996 con respecto de su estudio peritaje practicado a [REDACTED], y que concluye lo siguiente numeral 7 de la página 7 de 11...”.**

Por lo que hace al agravio señalado, se observa que los recurrentes no hacen un agravio como tal, toda vez que, de él no se desprenden razonamientos lógico-jurídicos que combatan el auto emitido, sino que hacen un señalamiento por demás genérico, sobre los motivos por los cuales la tesis que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [REDACTED] que a su consideración tuvo que aplicarse a favor del imputado.

Luego, dicha alegación carece de la especificación requerida para una evaluación adecuada por parte de este tribunal, ello en virtud de que los recurrentes no han proporcionado una exposición clara y concreta sobre cómo se considera que en la

resolución combatida se realizó una interpretación errada de la tesis que invocan, lo que dificulta a este tribunal evaluar su argumento.

Además, sus manifestaciones en torno a la salud mental de la víctima, se estiman subjetivas, pues no son peritos en la materia para emitir una opinión profesional, además de que no abonan para demostrar que las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva justificada al imputado tuvieron variación.

No obstante a ello, los integrantes de esta tercera sala, se impusieron de la resolución recurrida, así como del debate producido entre las partes en la audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, los que una vez examinados en forma integral, no se advirtió la transgresión a una norma de fondo que implique violación a los derechos fundamentales del imputado, contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna y que la audiencia de revisión de medida cautelar se llevó a cabo, cumpliendo con las formalidades que al efecto prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se afirma lo anterior, porque durante el desarrollo de la audiencia se respetaron los principios de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción que rigen el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, previstos en el artículo 20 de la Carta Magna, como en el 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, de los registros de audio y video se constata que la resolución que decretó improcedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada materia del recurso, fue emitida conforme lo dispone el artículo 161 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, de ahí lo **infundado** de su agravio.

También, los recurrentes introducen argumentos sobre datos de prueba que obran en la carpeta de investigación; como lo es la entrevista de la progenitora de la víctima, una nota médica expedida por hospital general; además de que señalaron cuestiones por las que el imputado es inocente del delito que se le sigue proceso; exposiciones que exceden del objeto de la resolución que se combate, pues, la audiencia de revisión de medida cautelar tiene como único propósito determinar si persisten las razones por las que se impuso la medida, no la de analizar la validez probatoria ni la responsabilidad del imputado.

Razón por la cual a estima de esta sala que revisa, no se encontró fehacientemente satisfecho ni garantizado hasta este momento procesal, el arraigo del imputado, así como la protección a la víctima.

En ese contexto, no fueron trastocados los principios de mínima intervención y contradicción, como tampoco que exista un plano de desigualdad o desventaja con el imputado, pues el trato diferenciado precisamente a que alude el principio referido implica la preservación del principio de igualdad ante las partes, por lo cual se adopta la prisión preventiva justificada como mecanismo que asegura la protección de la integridad de la víctima, toda vez que la argumentación propuesta por la defensa, fue insuficiente para justificar la variación de la medida cautelar inicialmente impuesta, pues no se generó certeza para acreditar que no existe riesgo para la víctima o la sociedad y además el riesgo de sustraerse de la acción de la justicia.

En ese tópico, la decisión de que subsista la medida de

prisión preventiva se fundamenta en la necesidad de cautela específica ante las circunstancias particulares de este caso, buscando salvaguardar los intereses fundamentales y la justicia en el proceso penal.

De ahí que, la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar impuesta requiere una variación objetiva de las condiciones que justificaron su imposición.

Esto es, de acuerdo con los artículos 161, 162 y 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando haya habido un cambio objetivo en las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes pueden solicitar al órgano jurisdiccional su revocación, sustitución o modificación.

En ese contexto, contrario a lo expuesto por los recurrentes en su agravio, la decisión tomada es acorde con el marco constitucional y legal que regula la prisión preventiva.

Motivos por los cuales se considera que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada fue decretada conforme a derecho, y al no haber variado las condiciones que la justificaron, debe prevalecer la medida de prisión preventiva impuesta al imputado.

Por lo tanto, al haberse resuelto en apego a la legalidad, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida en audiencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, se mantiene vigente la prisión preventiva justificada impuesta a [REDACTED]

Sirve como apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, con registro digital 2001432, de título y contenido el siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada”.

Asimismo, es aplicable en este caso la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 196720, cuyo texto es el siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA. CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDA COMO UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y AUDIENCIA PREVIA”. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.

Respecto al escrito de contestación de agravios, presentado por [REDACTED], en su calidad fiscal, cabe decir, que su contenido se analizó durante el examen a la resolución de primer

grado.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en apelación la resolución de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **MAGISTRADAS LEONOR GARZA CHÁVEZ, MARIA DOLORES MORENO ROMERO y MAGISTRADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, mismos que firman por ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Toca Penal: N-0927/2024
LGC/MGMM/BHV**